



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
Demandante : Aldemar Rodríguez González.
Demandada : Hocol Colombia S. A. y otros.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2020-00012-00.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, procede este Despacho a efectuar aclaración y corrección del auto proferido el 06 de febrero de 2024, en virtud a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., en armonía al control de legalidad establecido en el art. 132 ibídem, aplicables al procedimiento laboral en virtud del art 145 del C .P. del T. y de la S.S., y en ejercicio de dicho control se emitirá el siguiente:

AUTO

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021 este Juzgado negó la reforma de la demanda, decisión que fuere impugnada mediante recurso de alzada por la parte actora.
2. El recurso de apelación mencionado, fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Laboral, con auto de fecha 05 de agosto de 2021, por el cual se confirmó el proveído recurrido y se condenó en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$454.263 (Cuaderno 04 – libro 07)
3. Mediante sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgador en fecha 09 de agosto de 2023, se dispuso declarar la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre ALDEMAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y la sociedad STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, HOY STORK LATAM

S.A.S. y en igual sentido se negaron las demás pretensiones incoadas en el libelo demandatorio (Cuaderno 06 – libro 122)

4. Inconforme con la decisión adoptada, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación, cuyos argumentos se basaron en que las pruebas allegadas al proceso se acreditaban la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y las empresas demandadas, el que, además, había finalizado sin justa causa.
5. Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Laboral, revocó parcialmente la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, HOY STORK LATAM S.A.S., a pagar al señor Aldemar Rodríguez González la suma de \$4.902.049,9 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma que deberá pagarse de forma indexada, teniendo como IPC inicial el de enero de 2018 Cuaderno 07 – libro 02 - 10).
6. Mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 se dictó orden de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior (Cuaderno 06 – libro 127).
7. Mediante auto de calenda 06 de febrero de 2024 se dispuso incluir las agencias en derecho en la suma de 3 smmlv (Cuaderno 06 – libro 130)
8. Mediante liquidación de fecha 07 de febrero de 2024, secretaria procedió a realizar la respectiva liquidación de costas (Cuaderno 06 – libro 131)

CONSIDERACIONES

De la actuación procesal que se ha adelantado hasta este momento, se tiene que, el juzgado incluyó como agencias en derecho para liquidar las costas procesales en favor de la parte actora, la suma de 3

smmlv, sin embargo la misma no se encuentra ajustada al valor de las condenas fulminadas a su favor, razón por la cual deberá corregirse en atención a las normas que regulan las tarifas de este concepto.

El Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en su artículo 5 numeral 1, indica unos límites a ser ponderados en porcentajes, para fijar las agencias en derecho en asuntos como el del presente proceso, que podrían ir desde el 3% hasta el 7.5% del valor de las condenas solicitadas en la demanda.

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que la parte demandante no cuantificó el valor de las pretensiones solicitadas en el libelo, nótese que solo indicó una estimación de las mismas, sumado a que en las sentencias de cada instancia no se accedió a la totalidad de las condenas pretendidas, por lo que, dispone este operador judicial, tomar como base de ponderación el valor de la condena que se surtió a su favor y ajustarse las agencias en derecho en tal sentido.

Acorde a lo indicado en precedencia, se tiene que la condena impuesta en contra de la parte pasiva y en favor de la parte actora asciende a la suma de \$4.902.049, indexada desde enero de 2018 a la fecha de pago, por lo que, siguiendo los derroteros del acuerdo señalado, se dispondrá fijar las agencias en derecho al tope máximo del 7.5% de la condena fulminada, atendiendo a la duración y gestión realizada por la parte accionante.

Por lo anterior, resulta necesario emitir un nuevo proveído, en el que se dejara sin valor y efecto el auto que fijó las agencias en derecho, por cuanto las mismas se indicaron de manera errada en observancia al acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1, ordenando fijar las mismas en cuantía única de **(\$500.000.00)**

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 06 de febrero de 2024, por las razones expuestas y en virtud a lo dispuesto en los artículos 132 y 285 del C.G. del P., aplicables al procedimiento laboral en virtud del art 145 del C .P. del T. y de la S.S.,

SEGUNDO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas del presente proceso, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE.**

TERCERO: Requerir secretaria a efectos de realizar nuevamente la liquidación de costas, en la que se incluyan la totalidad de agencias en derecho en favor de ambas partes del proceso, conforme lo dispuesto en el presente proveído y también acorde a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Laboral, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021 (Cuaderno 04 – libro 07).

NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez